

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2016-086** informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón que en audiencia anterior se dejó la fecha en suspenso. Sírvase Proveer.

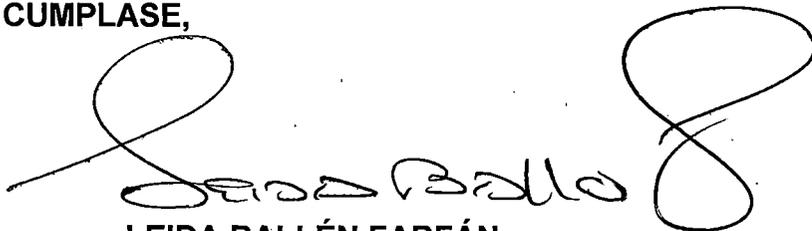
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 23 FEB. 2024.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día **06 de septiembre de Dos Mil Veinticuatro (2024)** a la hora de **las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

lpi.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 26 FEB. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 29 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2018-301**, informándole que no se pudo realizar la audiencia programada en auto anterior toda vez que la apoderada de la parte demandada presento renuncia. Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 23 FEB. 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho dispone:

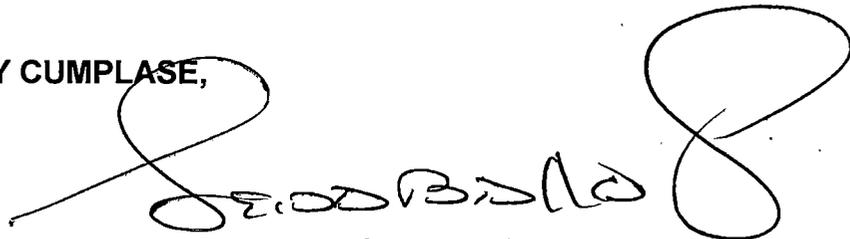
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de la Dra. MABYS SEQUEA QUINTANA, quien venía representando los intereses de las demandadas.

SEGUNDO: REQUERIR por última vez mediante telegrama a las demandadas **COMERCIALIZADORA DEL MADRUGÓN LTDA. y COMERCIALIZADORA NAR LOS TRES ÉXITOS LTDA**, representadas legalmente por el señor NORBERTO ARTURO RAMIREZ RAMIREZ, para que constituyan nuevo apoderado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se continuara el curso del proceso, situación que no lo excluye de la obligación de asistir a las audiencias señaladas.

TERCERO: Se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO**, y si fuere el caso la de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del CPTSS modificado por el Artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y el previsto en el Art. 80 del CPLSS, previsto en el Art. 80 del CPT, para el día **13 de septiembre De Dos Mil Veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 26 FEB. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 29 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-202** informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón que en la hora y fecha fijada ya se encuentra fijada otra diligencia por lo que se hace necesaria la presente reprogramación, precisando que, pese a que la agenda del despacho ya se encuentra en septiembre, debido a la presente situación se fija una fecha de diligencia lo más pronto posible. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 23 FEB. 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día **09 de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 26 FEB. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>29</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-213** informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón que en la hora y fecha fijada ya se encuentra fijada otra diligencia por lo que se hace necesaria la presente reprogramación, precisando que, pese a que la agenda del despacho ya se encuentra en septiembre, debido a la presente situación se fija una fecha de diligencia lo más pronto posible. Sírvase Proveer.

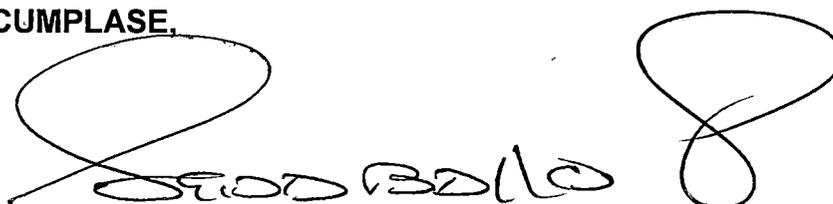
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 23 FEB. 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día **16 de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 26 FEB. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>29</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-366** informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón que en audiencia anterior se dejó la fecha en suspenso. Sírvasse Proveer.

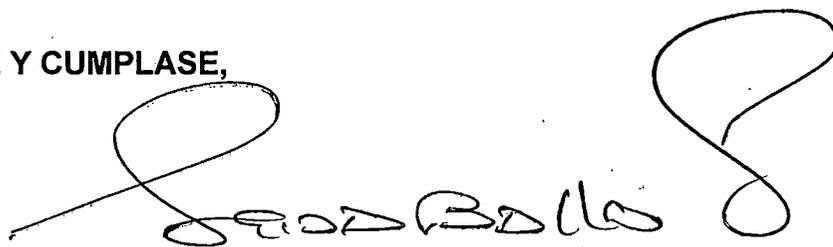
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 23 FEB. 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día **23 de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

lpl.


**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy **26 FEB. 2024**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 29
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-571** informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 77 del CPL, en razón a que por cuestiones de tiempo de la diligencia de pruebas programada para el mismo día dentro del proceso ordinario 2016-086 no fue posible la realización de la presente diligencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 23 FEB. 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para continuar con **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO**, y si fuere el caso la de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del CPTSS modificado por el Artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y el previsto en el Art. 80 del CPLSS, previsto en el Art. 80 del CPT, para el día **07 de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024) a la hora de las diez y treinta (10:30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 26 FEB. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>29</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero veinte (20) de Dos Mil Veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de Número 2021-150, informándole que previo a continuar con el trámite pertinente se hace necesario realizar ciertas consideraciones. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 23 FEB. 2024.

En virtud del informe secretarial que antecede, debe indicar este Despacho que sería del caso continuar con el trámite normal del proceso, de no ser porque previo a ello resulta necesario resolver lo que se continua a exponer.

El pasado 26 de enero del 2024 se celebró la audiencia de Tramite y Juzgamiento citada en auto del 28 de junio del 2023, a través de la plataforma destinada para ello MICROSOFT TEAMS, en la cual se practicó el interrogatorio de parte del demandante y del señor señor HECTOR ALEJANDRO GOMEZ SUAREZ, quien actúa como uno de los demandados.

Pese a lo anterior, una vez finalizada la diligencia, el conducto regular es el de descargar la grabación de la audiencia e incorporarla al expediente, empero, una vez el Despacho se dispuso a descargarla la aplicación detallo “*Se ha producido un error en esta grabación y no se ha capturado el audio, video o uso compartido. (...)*”, con lo anterior se procedió a realizar el requerimiento técnico de apoyo al correo electrónico soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual el pasado 05 de febrero manifestó que “*se realizan las correspondientes verificaciones y se identifica que al momento en que se realizó la audiencia hubo fallo de la plataforma TEAMS y esta no se grabó el cual se muestra en la siguiente imagen(...)*”, (Correo que se incorpora al proceso), en tal sentido, pese a que se realizaron los esfuerzos pertinentes no fue posible obtener dicha grabación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho debe dar aplicación a lo establecido en el Artículo 133 del CPC y 126 del C.G.P., al cual nos remitimos por integración del artículo 145 del CPT y SS, que textualmente señala:

“TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. *En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida*

la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. *Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.*"

Conforme la citada norma esta juzgadora, dispondrá la reconstrucción en la siguiente fecha señalada en audiencia, que se recuerda es el 14 de junio del 2024 a las 02:30pm.

Dicho lo anterior se dispone:

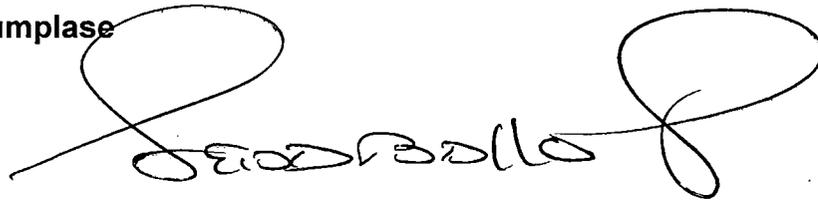
PRIMERO: ORDENAR la reconstrucción de la audiencia celebrada el 26 de enero del 2024 conforme a lo establecido en el 126 del C.G.P., aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPT y SS

SEGUNDO: CITA a las partes para audiencia de reconstrucción para el día catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.).

TERCERO: Una vez reconstruida la audiencia echada de menos, se continuarán con las demás etapas procesales que correspondan.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez



LEIDA BALLEN FARFAN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 26 FEB. 2024 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>29</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2024-10025**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2024-10025**, instaurada por la señora **THANIA ALEXANDRA RUEDA GALLEGO**, identificada con cedula de ciudadanía **53.075.469** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA y DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de las accionadas **MINISTERIO DE DEFENSA y DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que en el término de un (01) día, se pronuncie de fondo al derecho de petición de fecha 16 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRAMDO POR
LEIDA BALLEEN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 029 del 26 de febrero de 2024.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C. febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho de la señora Juez, el incidente de tutela No. **2020-00270** impetrado por la señora **MARIA JOSE OLIVEROS CAGUANA** identificada con cedula de ciudadanía **1.010.199.822** obrando en representación de la menor **JULIETTA TANO OLIVEROS** identificada con NIUP **1.083.049.382** contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – DISAN**, informado que la accionada no allego respuesta alguna. Sírvase a proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, no se observa que no obra respuesta alguna por parte de la accionada, por lo tanto, previo a dar inicio al incidente de desacato, se **REQUIERE** por última vez al representante legal y/o quien haga sus veces de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – DISAN**, para que, en el perentorio termino de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, informe claramente a este Despacho el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. **2020-270** emitido por este Despacho Judicial, el día siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020), que en su parte resolutive dispuso:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental constitucional de salud, en conexidad con la vida, invocado por la accionante en favor de su hija **JULIETTA TANO OLIVEROS**, identificada con NIUP **1.038.049.382**, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*

*“SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus vece, de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, se sirva ordenar a quien corresponde, le sean autorizadas todas las prescripciones médicas, sin dilación alguna, obstáculos de tipo administrativo y sin que se tenga en cuenta si lo requerido este incluido o no en el **POS**, para el tratamiento de la menos **JULIETTA TANO OLIVEROS**, identificada con NIUP No. **1.083.049.382**, para garantizar su tratamiento integral total en salud que requiera, para que pueda llevar una vida digna hasta su total restablecimiento de salud, de igual forma se le suministre el transporte adecuado para su desplazamiento a las terapias, citas y controles a las que deba asistir con un acompañante, y así mismo se adelante los **COMITÉS TÉCNICOS CIENTÍFICOS** necesarios, para que se le garantice el suministro del suplemento alimenticio (nutrición completa libre de lactosa para paciente pediátrico **PEDIASURE**).”*

“TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.”

“CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a los preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.”

Se le **REQUIERE** igualmente, para que lo cumpla y/o en su defecto informe el nombre y apellidos completos del funcionario o funcionarios encargados de dar cumplimiento y de no hacerlo, se proceda a iniciar el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél o aquellos, todo esto, en el término ya indicado.

En caso de haber dado cumplimiento remitir la documental pertinente, en caso contrario se iniciara incidente de desacato, como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 029 del 26 de febrero de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2024-10027**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2024-10027**, instaurada por el señor **JOSE ALBEIRO CANO SERNA**, identificado con cedula de ciudadanía **4.347.492** contra el **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición y el debido proceso.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** para que en el término de un (01) día, se pronuncie de fondo al derecho de petición de fecha 31 de enero de 2024 bajo el radicado 2024-0047828-2 en el que solicita se dé información específica y se realice el pago prioritario de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de **LESIONES PERSONALES Y PSICOLOGICAS QUE PRODUZCAN INCAPACIDAD PERMANENTE** y se dé fecha cierta para el pago y sea programado el pago en la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRAMDO POR
LEIDA BALLEEN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 029 del 26 de febrero de 2024.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 10019-2024

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por al señor **DARÍO BLANDÓN CAICEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía **11.803.674**, contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de vivienda digna, a la vida e integridad personal, a la seguridad personal, a la conformación de la familia y al debido proceso administrativo.

ANTECEDENTES

El señor **DARÍO BLANDÓN CAICEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía **11.803.674**, presenta acción de tutela contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, para que se pronuncien respecto a las siguientes solicitudes: Ubicar y designar nueva vivienda al accionante, por fuera del área geográfica del municipio de Quibdó y el departamento del Chocó y que en el menor tiempo posible se notifique sobre los trámites y procesos previos para la designación de la misma y finalmente se exonere, se exima y se reembolse del pago de las cuotas mensuales por crédito hipotecario de la actual vivienda desde el 15 de abril de 2023 y hasta que se materialice una nueva vivienda

Fundamenta su petición en el artículo 51, 12, 42 y 29 de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024) dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“A LOS HECHOS DE LA TUTELA:”

*“La parte accionante interpuso acción de tutela contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** cuyo conocimiento avocó el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, despacho que mediante auto de fecha 12 de febrero de 2024 admite la presente acción, y notifica al Fondo Nacional del Ahorro para que en el término de un (01) día, ejerza el derecho de defensa y contradicción sobre los hechos expuestos.”*

“Resalta el accionante en los hechos de la acción de tutela que, presentó en debida forma en noviembre del año 2020 solicitud, diligenciamiento de formato para financiación de vivienda y solicitud de crédito de vivienda ante el Fondo Nacional del Ahorro, para el mes de enero de 2021 el FNA le envió la carta de aprobación de crédito para vivienda, para febrero de 2021 el FNA le notificó el resultado favorable del análisis del bien inmueble, entre los meses finales de febrero y principios de marzo de 2021 organizó los documentos de legalización del crédito solicitado al FNA, para finales del mes de marzo de 2021 actualizó los datos para correspondencia y diligenció el documento solemne de pagaré único a largo plazo con el FNA, a principios de abril de 2021 el FNA expidió la documentación de autorización

de giro del crédito debidamente solicitado, a finales del mes de marzo de la misma anualidad el FNA le expidió y lo notificó el documento de condiciones de financiación de la oferta de crédito.”

“Adujo que, desde la configuración de la relación como deudor hipotecario ha cumplido con el mayor nivel de responsabilidad con las instrucciones y directrices que implica los pagos en periodos mensuales del crédito hipotecario como causa por la vivienda adquirida, desde el mes de enero de 2021 habita con su núcleo familiar, sin embargo, los derechos fundamentales a la vivienda digna y otros se vio violentamente socavada e interrumpida por el violento asesinato de su hermano el cual ocurrió el 15 de abril de 2023 en Chocó, su hermano era persona protegida y trajo como efecto inmediato una serie de conductas típicas, tales como el desplazamiento forzado de él y su familia, amenazas permanentes, llamadas extorsivas, entre otros, estos hechos están en conocimiento de las autoridades de indagación e investigaciones judiciales competentes.”

“Manifestó que, debido a la situación y el desplazamiento forzado le afectaron en estricto orden el cumplimiento de sus obligaciones, el crédito hipotecario con el FNA, el 15 de junio de 2023 instauró derecho de petición, el cual fue respondido por la Entidad, el 23 de enero de 2024 presentó un nuevo derecho de petición con el objeto de que ante la exposición de las circunstancias fácticas como hechos por el homicidio agravado de su hermano, el desplazamiento forzado en que actualmente se encuentra se ubique, organice otra vivienda en otra ciudad o en otra Nación sin dejar de pagar las cuotas, solicité la devolución de las cesantías por el desplazamiento forzado que presenta.”

“RESPUESTA FRENTE A LOS HECHOS”

“Realizado el análisis fáctico y jurídico de los hechos plasmados en el libelo de la acción constitucional, nos pronunciaremos en el sentido de manifestar que son parcialmente ciertos.”

“ARGUMENTOS DE DEFENSA”

“La presunta vulneración al derecho fundamental alegado por el accionante no existe, no obstante, en consideración a las pretensiones descritas en el libelo de la acción promovida por el señor BLANDÓN CAICEDO realizaremos las siguientes precisiones:”

“Revisada nuestra herramienta de gestión documental Workmanager, se evidenció derecho de petición radicado por el señor Blandón Caicedo en junio de 2023, al cual la entidad suministró respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado mediante comunicación radicado N° 01-2303-202306230427415, documento que se adjunta.”

“Igualmente, nuestra herramienta registra derecho de petición radicado por el señor Blandón en el mes de enero de los corrientes, al cual también se le brindó respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado, informándole las alternativas de pago, los requisitos que debe aportar para Ley de Víctimas, los beneficios, entre otros, dicha información fue suministrada en respuesta con radicado de salida 01-2303-202401300079932, documento que se adjunta con sus anexos y cuya captura de pantalla encontrará a continuación, respecto de la cual vale precisar que, a la fecha no se han recibido los documentos y/o información requerida:”



Bogotá D.C., 09 de febrero de 2024

Señor
DARIO BLANDÓN CAICEDO
CL 15 # 6 - 45 NINO JESUS
QUIBDO / CHOCÓ
01-2303-202401300079932

Asunto: **Respuesta al Radicado No. 02-4601-202401233006314**
C.C. 11803674

Reciba un cordial saludo en nombre del Fondo Nacional del Ahorro-FNA. En atención a su solicitud del 24 de enero de 2024, le informamos:

Primero: En cuanto a la solicitud de “...iniciar los trámites administrativos para ubicar y trasladar las obligaciones a una nueva VIVIENDA DIGNA EN SU COMPONENTE DE HABITABILIDAD, en otra región geográfica del país, Colombia, seleccionada por el suscrito deudor hipotecario”, en primer lugar es de aclarar que habiéndose suscrito los contratos de compraventa, préstamo o mutuo e hipoteca, con ocasión del crédito a usted desembolsado, destacamos que la compraventa es un contrato bilateral por medio del cual una parte se obliga a dar una cosa (vendedor) y la otra se obliga a pagar el precio acordado por dicha venta (comprador), siendo importante mencionar que el FNA no tiene injerencia alguna en el contrato de compraventa en mención pues no es parte del mismo y en consecuencia carece de facultad dispositiva sobre el inmueble.

Sin embargo, conforme el alcance de su solicitud es de tener en cuenta que en nuestro Reglamento de Crédito para Vivienda y Leasing Habitacional, Acuerdo 2541 de 2023, se establece en su numeral 2.19 la siguiente alternativa:

2.19. ALTERNATIVAS PARA LOS USUARIOS DE CRÉDITO Y LEASING HABITACIONAL.

2.19.1. Sustitución del bien dado en garantía El FNA podrá aceptar la sustitución del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de créditos otorgados a sus afiliados(as), conforme a las siguientes reglas:
(...)



Cuando el afiliado(a) mediante escrito solicite al FNA el cambio de la garantía hipotecaria en eventos diferentes a los anteriores y a juicio del FNA resulte conveniente para los intereses de la Entidad”

Otra alternativa en su caso es la dación en pago:

El valor por el cual se aprueba la entrega del bien inmueble en dación en pago corresponderá al Saldo Total de la Deuda el cual comprende: la sumatoria de todos los rubros que componen el crédito a un corte determinado, compuesto por el saldo de capital, intereses corrientes, intereses de mora, seguros y otras cuentas por cobrar, en consecuencia, todos los emolumentos del crédito.

La totalidad de los gastos ocasionados por los trámites de Dación en Pago, incluidos los de servicios públicos, administración, impuestos, tasas, contribuciones, honorarios de abogado, escrituración y registro serán asumidos por el Deudor de la obligación.

No obstante, lo anterior, en los casos en los cuales el Deudor al momento de solicitar la Dación en Pago manifieste que no puede hacerse cargo de estos montos, se deberá en forma excepcional realizar el análisis costo - beneficio para que la entidad establezca un valor máximo que está dispuesta a asumir con el fin de continuar este proceso.

Esta relación Costo - beneficio será determinada por Comité de Cobranza o quien haga sus veces y se realizará cuando la suma del saldo en libros, junto con los pasivos a cancelar no supere el porcentaje definido del valor del avalúo comercial del inmueble.

En caso de encontrarse el crédito en cobro jurídico, el ofrecimiento de Dación en Pago solo podrá ser realizado por el Deudor hasta antes de fijarse fecha de remate dentro del respectivo proceso Ejecutivo, sin embargo, si se llevara a cabo fecha de remate y el mismo queda en estado desierto, el Deudor puede solicitar nuevamente la Dación en Pago.

En caso de encontrarse la Obligación Hipotecaria en Cobro Jurídico, el memorial de terminación del proceso ejecutivo se radicará una vez se encuentre inscrita y registrada la Dación en el Certificado de Tradición y Libertad correspondiente al bien inmueble entregado.

En los casos en que sobre el bien inmueble objeto de la Dación en pago recaiga medida cautelar de embargo (del FNA), el FONDO NACIONAL DEL AHORRO manifestará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos su autorización por escrito, en los términos del artículo 1521 numeral 3 del Código Civil Colombiano (o norma vigente que lo regule), a efectos de proceder a su registro e inscripción correspondiente.



De presentarse fraude o ilícito en el trámite de Dación en pago, deberán adelantarse las acciones civiles, penales, administrativas y todas las que haya lugar por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO para la revocación de todos los actos realizados en dicho proceso y en especial del acuerdo suscrito, reverbando la Dación en Pago.

El trámite de Dación en pago **NO generará la devolución de suma alguna de dinero** al afiliado o a un tercero so pena de orden judicial y/o excepciones que deben ser debidamente estudiadas y aprobadas por el Comité de Cobranzas.

Para la recepción, evaluación y aprobación del trámite en Dación en Pago se debe ejecutar los lineamientos establecidos en el Manual del Sistema de Administración de Riesgo de Crédito SIAR expedido por el Fondo Nacional del Ahorro.

El inmueble entregado por el Deudor no debe presentar ninguna limitación al dominio (Hipoteca, Afectación a Vivienda Familiar, Embargos Coactivos, entre otras) El término "Deudor" hace referencia al Titular del crédito, (ya sea afiliado o apoderado en caso tal que no pueda realizar estas actividades) quien solamente puede realizar las solicitudes de dación en pago. El inmueble se debe recibir desocupado, sin invasiones.

Las lonjas autorizadas: GESVALT LATAM SAS 900.972.740-7 Carrera 48 No 50 Sur 128 Sabaneta, Antioquia 318785087-Adriana Pelaez SALMER INGENIERIA SAS 901.150.994-7 KR 52 19 65 SUR MZ 32 IN 23 Bogotá D.C. 3143827830-Oscar Molano CONSORCIO BEDREGAL -AICOSS 901.753.473-1 KR 15 99 13 OF 206 3007580357-Pedro Bedregal Estos deben ser enviados al correo de restitucionmuebles@fna.gov.co

Se deberá presentar el avalúo comercial actualizado del inmueble con fecha de expedición no mayor a seis (6) meses, realizado por un perito de lonja autorizado por el Fondo Nacional del Ahorro, deberá contar con certificación vigente del Registro Nacional de Avaluadores, para lo cual nos permitimos enviar listado de las lonjas autorizadas por el FNA. **El costo del avalúo comercial debe ser asumido por EL (LOS) LOCATARIO (S).**

Las lonjas autorizadas:

LONJA	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
SALMER INGENIERIA SAS 901.150.994-7	3143827830-Oscar Molano	KR 52 19 65 SUR MZ 32 IN 23 Bogotá D.C.
CONSORCIO BEDREGAL -AICOSS 901.753.473-1	3007580357-Pedro Bedregal	KR 15 99 13 OF 206
GESVALT LATAM SAS 900.972.740-7	318785087-Adriana Pelaez	Carrera 48 No 50 Sur 128 Sabaneta, Antioquia



Los documentos deben ser remitidos al correo de restitucionmuebles@fna.gov.co
Segundo: En primer lugar, es oportuno anotar que mediante oficio 01-2303-202308230427415, de fecha 23 de junio de 2023, se le informó respecto a los requisitos para dar inicio a la verificación de viabilidad de aplicar los beneficios de la llamada Ley de Víctimas a la obligación hipotecaria de la cual es titular.

Los requisitos que debe aportar el afiliado para Ley de Víctimas son:

1. Formato FC-FO-035 diligenciado.
2. Copia del Registro Único de Víctimas, el cual debe tener la fecha en la que ocurrieron los hechos y la fecha de inscripción ante el Registro único de Víctimas.

Los beneficios que son aplicables al crédito por ley de víctimas son:

1. Supresión del cobro de interés moratorios durante el termino comprendido entre la ocurrencia del hecho victimizante y hasta un año después de la inscripción en el Registro Único de Víctimas.
2. Conservando la calificación que tenía en el momento de la ocurrencia del hecho, la cual deberá ser actualizada en los correspondientes reportes a las centrales de información y mantenida por el término de un (1) año.
3. Y promoviendo la celebración de un acuerdo de pago con el deudor víctima, en condiciones de viabilidad financiera para dicho deudor, que permita el cumplimiento de sus obligaciones, y sólo podrá recalificarse o clasificarse como incumplido si, después de celebrado el acuerdo, el deudor contraviene las nuevas condiciones acordadas.

En el evento que los acuerdos contemplen periodos de gracia, se deberán suspender durante estos periodos la causación de intereses y demás conceptos asociados al crédito. Estos acuerdos de pago no serán considerados como reestructuraciones.

Esperamos haber atendido de manera adecuada su solicitud, para el FNA es importante conocer su opinión, por esta razón lo invitamos a diligenciar la siguiente encuesta https://transfer.fna.gov.co/form/Encuesta_satisfaccion_PQR.



Recuerde que puede realizar sus consultas y trámites en: aplicación móvil **FNA Móvil App** (App Store-Google Play), **Asesor en Línea** con chat o WhatsApp 3213213441, **Fondo en Línea** en www.fna.gov.co, **Call Center** 018000527070 y Bogotá 0013077070 o marcar gratis #289(Claro, movistar y tigo), todos los días de 6:00 a.m. a 10:00 p.m.

Atentamente,
Formación y Desarrollo de Personas
 MUÑOZ MUÑOZ LILIAM PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
 LILIAM PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
 Gestor de Calidad - Gerencia PQRS
Proyecto: Miryam Beth Peña
 Atención: (03) FOLIO

“Dicha comunicación fue remitida el martes 6 de febrero de 2024 al correo electrónico del señor Blandón Caicedo darioblandoncaicedo@gmail.com, suministrado por el accionante en las peticiones para efectos de notificación, el estado de mensaje es “LECTURA DEL MENSAJE” como se evidencia en el acta de envío y entrega que adjuntamos y cuya captura de pantalla podrá visualizar a continuación.”

Fondo Nacional del Ahorro -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2024/02/13 12:07
Hoja 1/3

SealMail by FNA Certifica que ha realizado por encargo de Fondo Nacional del Ahorro identificado(a) con NIT 899999284- el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SealMail by FNA el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	38890948
Emisor	lmunoz@fna.gov.co (Respuestassac-PQR@fna.gov.co)
Destinatario	DARIOBLANDONCAICEDO@GMAIL.COM DARIOBLANDONCAICEDO
Asunto	02-4601-202401233006314 01-2303-202401300079932
Fecha Envío	2024-02-06 15:33
Estado Actual	Lectura del mensaje

“De acuerdo con lo anterior, no se configura vulneración por parte de la Entidad, al no presentarse todos los presupuestos constitucionales legales y jurisprudenciales para considerar vulnerado el derecho fundamental invocado, por lo que no se debe acceder a la protección de este respecto al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, reiteramos no se puede considerar que ha existido por parte de esta Entidad una vulneración al derecho invocado.”

“Como se indicó anteriormente el Fondo Nacional del Ahorro es una Empresa Industrial y Comercial del Estado por lo tanto en el desarrollo de sus actividades debe ceñirse a la ley, a sus estatutos y procedimientos cuya observancia y cumplimiento no podemos excepcionar.”

“Cabe señalar que el FNA, teniendo en cuenta la naturaleza de su negocio realiza una administración integral de los riesgos a los que se encuentra expuesta por su operación, con el objetivo de detectar de manera oportuna eventos o situaciones que pueden generar pérdidas para la Entidad.”

“Finalmente, aclaramos que las garantías de las acciones constitucionales no implican que las entidades deban emitir una respuesta positiva frente a las pretensiones de los accionantes, en razón a ello, se establece que la tutela supone un resultado, que se manifiesta en obtener la no vulneración de un derecho fundamental invocado, observando el Fondo Nacional del Ahorro que de tales derechos supuestamente trasgredidos por esta entidad no se demostró el objeto de vulneración, pues solo se limitó a invocarlos.”

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, vulneró los derechos fundamentales constitucionales de vivienda digna, a la vida e integridad personal, a la seguridad personal, a la conformación de la familia y debido proceso administrativo del señor **DARÍO BLANDÓN CAICEDO** al no pronunciarse respecto a las siguientes solicitudes: Ubicar y designar nueva vivienda al accionante, por fuera del área geográfica del municipio de Quibdó y el departamento del Chocó y que en el menor tiempo posible se notifique sobre los trámites y procesos previos para la designación de la misma y finalmente se exonere, se exima y se reembolse del pago de las cuotas mensuales por crédito hipotecario de la actual vivienda desde el 15 de abril de 2023 y hasta que se materialice un nueva vivienda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

“(…) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (…).”

“(…) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (…).”

“(…) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (…).”

“(…) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (…).”

“(…) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (…).”

En cuanto a **la vida digna** la Sentencia T-239 de 2016 en alguno de sus apartes manifiesta que:

“(…) parte del derecho a la vida digna, pues es predicable dentro de la vida misma una vivienda en condiciones dignas en la cual se propenda por el desarrollo del sujeto especial de protección, como parte integral de sus derechos fundamentales, en el entendido de que el derecho a la vida digna reúne en sí, una serie de condiciones específicas, aplicables y distintas para cada caso concreto, el derecho a la vivienda resulta fundamental. Ahora bien, la población desplazada como sujeto de especial protección constitucional, y teniendo en cuenta que el actor también revela la condición de desplazado, es necesario referirnos en este sentido a algunos acápite relevantes de la línea jurisprudencial.”

“(…) el derecho a la vida digna es un derecho social en la medida que permite al individuo desarrollarse en un país, con autonomía, igualdad y libertad, diferente para cada persona de acuerdo a las condiciones de vida de cada ser, acarreado la condición de discapacitado, un derecho a desarrollarse como tal, con autonomía igualdad y libertad, que les permitan en condiciones económicas y de acceso a bienes necesarios para una vida digna, como el caso de acceder a una vivienda que se adapte a su condición de discapacidad, predicable y exigible por parte del Esta.”

Es imprescindible traer a colación lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la sentencia T-265-20, la siguiente postura:

“...8. El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que (...) [e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

“Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte ha indicado que cuando una persona acude al amparo constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones jurisdiccionales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que, dentro del marco estructural de la administración de justicia, es el competente para conocer un determinado asunto...”

De conformidad con lo mencionado y revisando el contenido de la presente acción, se tiene que la misma se centra en obtener información de ciertos interrogantes descritos en los antecedentes de la presente providencia, sin embargo, tales pretensiones no están llamadas a prosperar por esta vía, toda vez que, al accionante le asisten otros mecanismos de defensa para obtener lo pretendido.

Es decir, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, se evidencia que la accionada mediante su respuesta, adosa copia de la respuesta del derecho de petición, por medio del cual se evidencia que la entidad traza los parámetros y alternativas para proceder con la solicitud que aqueja al accionante, de igual manera enlista unos requisitos, que hasta el momento, el accionante no acredita haber dado cumplimiento o haber agostado esta vía administrativa, en ese sentido, es relevante recalcar lo dicho por la H. Corte Constitucional en la jurisprudencia, toda vez que, ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Ahora bien, tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir que se trate de una amenaza que esta por suceder prontamente; ser grave, en otras palabras, que el daño menoscaba material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Sin más consideraciones, asistiéndole al accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR por **IMPROCEDENTE** la acción invocada por al señor **DARÍO BLANDÓN CAICEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía **11.803.674**, contra el

FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 029 del 26 de febrero de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió el conocimiento a la impugnación 2024-10009 de la presente acción de tutela, la cual se radicó en este Despacho Judicial bajo el No. **2024-10026**, para conocer sobre la impugnación al fallo de primera instancia proferido el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho dispone:

AVOQUESE el conocimiento de la impugnación al Fallo de tutela con radicado No. 2024-10009 proferido en primera instancia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** en la acción de Tutela de Segunda Instancia, radicada en este Despacho Judicial bajo el **No. 2024-10026** instaurada por **EDWIN DAVID MARÍN CORTÉS** en contra **RENOVAR FINANCIERA S.A.**

Comuníquese a las partes en debida forma.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FORMADO POR
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 029 del 26 de febrero de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**